

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de transporte y de estancia a que se refiere la tarifa VII del Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, originados por los trabajos realizados por los Aparejadores y Arquitectos técnicos que dan lugar a desplazamientos fuera del término municipal de su residencia.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11149** *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1985, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de optar por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por aquellos comerciantes que estuvieran matriculados en el epígrafe 629 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que el Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otros, establece una nueva redacción de la Agrupación 62, en el artículo 1.º número 4;

Considerando que tras la modificación de la Agrupación 62 efectuada por el citado Real Decreto 883/1985, se suprime el epígrafe 629;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, incluye los siguientes epígrafes relativos a las actividades de recuperación y comercio de residuos, entre las que pueden optar por el régimen especial simplificado:

Actividad: Recuperación y comercio de residuos.

Epígrafe de Licencia Fiscal: 621.1 y 6.

Actividad: Recuperación y comercio de desperdicios y residuos textiles, de papel, caucho y vidrio.

Epígrafes de Licencia Fiscal: 621.2, 3, 4 y 5; 622.1 y 623.1.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen la actividad de recuperación y comercio de residuos, estando matriculados en cualquiera de los epígrafes recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11150** *RESOLUCION de 18 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que determinados cines de invierno que desean acogerse al régimen especial simplificado abren un número reducido de días en cada semana;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el módulo del régimen especial simplificado correspondiente a cines proporcionalmente al número de días que funciona al año;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan

los módulos índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año de 1986, ratificada por la Orden de 24 de marzo de 1986, los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha;

Considerando que el citado número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 11 y 12 de dichas instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de las citadas instrucciones disponen que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una personas como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente; en ausencia de ésta, se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas año;

Este Centro directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.-Los módulos aplicables a la prestación de servicios de cinematografía en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no experimentarán variación por la circunstancia de que las salas de cine solamente funcionen tres días a la semana.

Segundo.-No obstante, a efectos de la aplicación del módulo personal, para determinar el número efectivo de personas empleadas deberá tenerse en cuenta lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11151** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986 por el que la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el cómputo del módulo de superficie del local en la actividad de servicios de peluquería a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º número 7, de la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, relativa a la determinación de los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, por superficie de local, en las demás actividades de servicios; se entenderá la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas;

No se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos o escaleras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia:

Primero.-En la actividad de servicios de peluquería, a efectos de determinar el módulo de superficie del local para la aplicación del régimen especial simplificado, deberá computarse la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios.

No se computarán las superficies destinadas al almacén de productos, las destinadas a lavabos ni los accesos, tales como pasillos.

En cambio, si se computarán las superficies destinadas a salas de espera, por no tener la consideración de accesos, a efectos de determinar la superficie del local.

Segundo.-En el supuesto de que los servicios de peluquería se prestaran en una vivienda destinada a dicha actividad empresarial y a domicilio particular, serán de aplicación los criterios señalados anteriormente, a efectos de la aplicación del módulo de superficie del local.

Tercero.-La determinación del número de metros cuadrados correspondientes al módulo de superficie del local en el Impuesto sobre el Valor Añadido deberá probarse por los medios admisibles en derecho, con independencia del número de metros cuadrados del local que figure en el recibo del Impuesto de Radicación en aquellos Municipios en que tengan establecido dicho Impuesto.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11152** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 17 de febrero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España es una organización patronal;

Resultando que existe un gran número de Empresas que forman parte de la Asociación, y que en alguna o en la totalidad de las sesiones que celebran ofrecen de forma gratuita el acceso al local a las señoritas, no exigiéndoles, por otra parte, la obligación de consumir;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al mismo las prestaciones de servicios efectuadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios prestados por los empresarios de salas de baile y discotecas son esencialmente servicios mixtos, salas de fiesta y hostelería, predominando uno u otro según la forma de contraprestación;

Considerando que, de conformidad con los artículos 56 y 57 del citado Reglamento, el servicio mixto o el de sala de fiesta tributaria al tipo impositivo general del 12 por 100, mientras que el servicio de hostelería lo haría al tipo impositivo reducido del 6 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Salas de Baile y Discotecas de España:

En los supuestos de que la entrada a una sala de baile o discoteca sea gratuita, y la consumición no sea obligatoria, se entenderá que el servicio principal prestado es el de hostelería, suministro de bebidas para consumir en el acto, tributando dichos servicios al tipo impositivo reducido del 6 por 100.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11153** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Agraria Provincial de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la Cámara Agraria Provincial de Guadalajara formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se solicita aclaración sobre la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a determinados titulares de explotaciones de ganado lanar extensivo, en el supuesto de que más del 50 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado se obtenga en régimen de arrendamiento en pastoreo sobre tierras de uno o más explotadores agrícolas;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en quienes concurren los requisitos señalados en el título quinto, capítulo tercero, del citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 106 del citado Reglamento establece que, a efectos de la aplicación del régimen especial, se consideran explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o

animales, de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, entre otras, la ganadería, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Impuesto, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo, considerándose, a los efectos de este régimen especial, actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Agraria Provincial de Guadalajara:

Primero.-Pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones ganaderas, siempre que se trate de ganadería vinculada a la explotación del suelo.

Segundo.-Se considera actividad ganadera vinculada a la explotación del suelo la cría de ganado alimentado con piensos procedentes de la explotación superior al 50 por 100.

Tercero.-Se considera, a estos efectos, explotación ganadera la constituida por el rebaño y su base territorial, incluyendo el derecho a pastos reconocidos en el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Cuarto.-En consecuencia, los titulares de explotaciones de ganado lanar extensivo, a que se refiere el escrito de consulta, que obtengan más del 50 por 100 de los recursos pastables abastecedores de las necesidades alimenticias del ganado en régimen de arrendamiento en pastoreo sobre tierras de uno o más explotadores agrícolas, podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11154** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de marzo de 1986, por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre la procedencia de incluir en la base imponible del referido Impuesto el porcentaje del 15 por 100 de servicio que recarga la tarifa del hotel;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que de acuerdo con el número 2 del citado artículo se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma;

Considerando que el recargo del 15 por 100 de servicio sobre el precio o tarifa del hotel que debe satisfacer el usuario del servicio a la Empresa hotelera forma parte de la contraprestación de los servicios de hostelería, con independencia de que su importe se distribuya posteriormente entre los empleados de dicha Empresa,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación de los servicios prestados por las Empresas hoteleras el importe del denominado porcentaje del 15 por 100 de servicio, que recarga el precio o tarifa del hotel, y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.